

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, veintinueve (29) de junio de dos mil
veintitrés (2023).

*Ref. Verbal Nulidad Absoluta formulado por Nilson Javier Gamboa
Usaquén contra Pastora Irma Castañeda Sánchez. Rad. 18001-31-03-001-
2014-00447-01.*

De acuerdo con la manifestación realizada por el perito designado en este asunto de la imposibilidad de asistir a la diligencia de posesión programa para el día 18 del año que avanza, se estima prudente reprogramar la fecha de posesión del perito Arquitecto Desiderio Rojas Chacón, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de esta Corporación, para el del día veintisiete (27) de julio de 2023 (numeral 2 art. 236 C.P.C.) a las once de la mañana (11:00 a.m.)

Por la Secretaría de la Sala, líbrese la comunicación pertinente en orden a la obtención de la prueba a que se hizo mención.

NOTIFÍQUESE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a50de20f16fb5dec4a0844d42d66a93d15bc8846615cd841a319c13fae9520**

Documento generado en 29/06/2023 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

REF. Proceso verbal de responsabilidad médica formulado por Bellanira Ruiz Guzmán contra la Clínica MEDILASER S.A. y otros. Rad. 18001-31-03-001-2017-00600-01.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Clínica MEDILASER S.A., contra el auto de 06 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, que dispuso no aceptar por extemporáneo el dictamen pericial allegado por la Clínica demandada.

I) - ANTECEDENTES:

Sirven de fundamento los mismos que se mencionaron al resolver el recurso de súplica y se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Una vez admitida la demanda de responsabilidad médica, se ordenó la notificación del auto admisorio a la parte demandada, siendo oportunamente contestada por la Clínica MEDILASER S.A. -el 18 de abril de 2018, y en el acápite de pruebas se solicitó, la práctica de un dictamen pericial que fuera rendido por un especialista en ortopedia y traumatología, el cual sería designado por la empresa CONFIRMESA SANABRIA CIA S. en C., requiriendo que se le concediera un término adicional para su aducción.

2.- En la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., el juez dijo que se absténía de ordenar la práctica de la prueba solicitada, por cuanto la parte demandada no había acreditado la realización de gestión alguna tendiente a obtener la peritación pretendida, todo con sujeción al artículo 173 de la misma codificación. No obstante, en esa misma audiencia del 10 de abril de 2018 concedió a la parte solicitante de la prueba pericial, el término de cinco (5) días para su aportación con sujeción al artículo 167 ibídem.

3.- Con todo, el dictamen pericial fue allegado por la Clínica demandada el 21 de mayo de 2019; no obstante, el 06 de junio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dispuso no aceptar el dictamen pericial aportado por la entidad demandada al considerarlo extemporáneo, comoquiera que, la parte demandada se comprometió a allegar dicha prueba en término y porque en la contestación de la demanda se manifestó que lo estaba realizando determinada empresa y que por eso, necesitaba unos días para anexar el peritaje, y que una vez allegado el peritaje, se evidenció que no era cierto lo que estaba señalando en la contestación de la demanda, porque la persona que rinde el dictamen es distinta de la que se señaló en la contestación de la demanda y que no era cierto que el dictamen ya se estaba realizando. Contra esa precisa determinación se interpuso recurso de apelación.

II) - EL RECURSO:

Señala la parte apelante, que la empresa CONFIRMESA se había comprometido a realizar el dictamen pericial, pero que el 02 de mayo de 2019 se informó que dicha empresa no estaba en oportunidad para

realizar la experticia, porque no contaba con profesionales idóneos para realizar dicha prueba y mucho menos que tuviera el tiempo ni la capacidad para su realización, y que fue esa la razón para que se informara al Juzgado que se estaban realizando las gestiones necesarias para evacuar la aludida prueba; que el 21 de mayo de 2019 se allegó la experticia rendida por el Dr. Juan Molano Castro profesional que cuenta con todas las características exigidas por el Código General del Proceso, y en donde se absuelven las preguntas necesarias para hacerlas valer dentro del expediente. Medio de prueba que estima necesario recaudar por haberlo solicitado en tiempo conforme a los rigorismos procesales, pues no puede primar éstos sobre el derecho sustancial que busca la verdad jurídica, citando para tal efecto, la sentencia SU-355 de 2017, que trata sobre el exceso ritual manifiesto.

Solicitó que se revocara la decisión de primera instancia, y en su lugar, se tuviera en cuenta la prueba pericial allegada en la etapa probatoria pertinente.

III)- CONSIDERACIONES:

1.- Según el tratadista Hernando Devis Echandía, en su libro Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Ed. ABC, Pág. 10, “*Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez al convencimiento o certeza sobre los hechos.- Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o certeza sobre los hechos”.*

Así mismo habla el mencionado tratadista, que para que una prueba tenga plena eficacia, ésta debe cumplir con una serie de requisitos intrínsecos y extrínsecos: “*Son requisitos intrínsecos: a) la conductancia del medio, b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, c) la utilidad del medio, d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Rigen para la fase de producción de la prueba y se revisa su cumplimiento en la valoración. Son requisitos extrínsecos: a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión, b) las formalidades procesales, c) la legitimación y postulación para la prueba de quien la pide o la presenta y la legitimación del juez que la decreta oficiosamente, d) la competencia del juez o su comisionado, e) la capacidad general del juez o funcionario comisionado y de los órganos de la prueba y la ausencia de impedimentos legales en aquéllos y éstos. Cumplidos estos requisitos, las partes tienen derecho a que se admitan las pruebas que propongan, siempre que cumplan también los requisitos extrínsecos*”.

2.- Es pertinente recordar que la normatividad que regula el procedimiento judicial, establece de manera clara y precisa la oportunidad para la solicitud, aportación, decreto y práctica de pruebas, que ni el juez ni las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar que, “*las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse*

en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (CSJ, Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1998).

3. Alega la parte actora como fundamento de la apelación que, el a quo se equivocó al negar el decreto y la práctica de la prueba pericial, pretextando que dicho trabajo pericial no fue allegado en su oportunidad, pues no tuvo en cuenta que el 02 de mayo de 2019 se informó que dicha empresa no estaba en oportunidad para realizar la experticia, porque no contaba con profesionales idóneos para realizar dicha probanza y mucho menos que tuviera el tiempo ni la capacidad para su realización y que fue esa la razón para que se informara al Juzgado que se estaban realizando las gestiones necesarias con otra entidad para la obtención de la pericia.

También trató de fundamentar la alegación, con la sentencia SU-355 de 2017 de la Corte Constitucional alusiva al tema del exceso ritual manifiesto, insistiendo en que no puede primar la formalidad sobre lo sustancial.

4. Sentado lo anterior, se procede a resolver el argumento para lo cual resulta necesario recordar que el artículo 227 del C.G.P. dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, esto es, con la demanda o con la contestación de la demanda, pero al mismo tiempo, dispuso el legislador que si ese término le resultare insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada lo anunciará ante el juez en su respectivo escrito y éste le concederá un nuevo término que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días para que aporte el dictamen del perito.

5.- En desarrollo del texto normativo al cual se ha hecho referencia, es pertinente indicar que la parte demandada en el acápite destinado a probar las excepciones de mérito formuladas, señaló que de conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., solicitaba al Juzgado se le concediera un término adicional para aportar el dictamen pericial que sería rendido por médico especialista en ortopedia y traumatología designado por la empresa CONFIRMESA SANABRIA Y CIA S en C., petición frente a la cual el juzgado de conocimiento en proveído del 10 de abril de 2019, esto es, un año después, sostuvo de conformidad con el artículo 173 del C. G. del P., que la parte demandada no había realizado diligencias tendientes a la consecución de la prueba con la mencionada empresa, pero que en razón a que la contestación de la demanda se había hecho desde hacía más de un año atrás, le concedía el término de cinco (5) días más, contados a partir del día siguiente a la realización de la audiencia inicial para que allegara la prueba pericial.

6.- El desafuero que se nota, deviene del mismo trámite que se dejó de imprimir a la petición que elevara la parte demandada, porque el Juzgado de conocimiento no otorgó inmediatamente, el plazo judicial que se imponía conceder conforme a los postulados del artículo 227 del C. G. del P., pues obsérvese que en el auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se limitó a tener por contestada la demanda, pero ningún término adicional concedió a la parte demandada para que allegara la anunciada experticia, olvidando que el citado texto legal, señala de manera categórica que quien pretenda valerse del dictamen deberá aportarlo dentro del término que el Juez conceda, pero que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

7.- Lo anterior está indicando que no se actuó con sujeción a la norma procesal y por ahí se coartó el derecho a la defensa de la parte demandada, por eso, al haber omitido dar en principio un término que se repite no podía ser inferior a diez (10) días, y luego, por tratar de subsanar dicha omisión concediendo un plazo para ese mismo propósito muy inferior al que señala la ley, es por lo que se estima, que no debe avalarse la actuación de primera instancia, comoquiera que no se atendieron las formalidades procesales.

8.- Mal puede entonces, calificarse de extemporánea una prueba cuyo término para su aportación no fue conferido de acuerdo a las pautas legales, razón por la cual, habrá de imponerse la revocatoria del auto que negó la práctica del medio probatorio al cual se ha hecho alusión, para que el juzgado de primera instancia redireccione la actuación y proceda en consonancia con lo señalado en el artículo 228 del Código Instrumental Civil, brindando a plenitud de garantías procesales a las partes, evitando el menoscabo de derechos fundamentales, como es el caso, del debido proceso.

9.- Por lo demás, conocido el alcance de lo preceptuado por el artículo 365-8 del C. G. del P., se prescindirá de la condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
-CAQUETÁ-,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de de 06 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en consonancia con lo ya puntuizado.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a6283fe6cc34b168bdda311da430bb414b9c4c4b677eff7c120035a7104705d

Documento generado en 29/06/2023 05:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. INCORA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra la señora la señora Mercedes Gaspar de Narváez, con el fin que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 90150-8: \$1.000.000, como saldo insoluto de capital.
- Por la suma de \$794.600 como intereses corrientes, más los intereses de mora causados desde que la obligación mencionada se hizo exigible.

1.2. Por auto de 28 de mayo de 1991, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, libró orden de pago por las sumas así relacionadas, ordenando la notificación de la parte demandada.

Luego de varias vicisitudes en la notificación de la ejecutada, se surtió su emplazamiento y se le designó curador ad – litem, el que posesionado, guardó silencio.

1.3. Posteriormente, el 14 de agosto de 1991, se dispuso continuar adelante la ejecución, condenar en costas a la demandada y efectuar la liquidación del crédito. Dicha decisión fue consultada ante esta Corporación, siendo modificado el numeral 1º y confirmada en todo lo demás.

1.4. Las actuaciones subsiguientes, corresponden a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, liquidaciones del crédito y representación de las partes.

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Mercedes Gaspar
Radicación: 18592-31-89-001-1991-00472-01

1.5. Mediante providencia de 29 de marzo de 2023, el Juzgado cognoscente declara el desistimiento tácito en el proceso, y en consecuencia ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

1.8. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por auto interlocutorio de 8 de mayo de 2023, el Juzgado de conocimiento dispuso no reponer el auto impugnado, y conceder el recurso de apelación ante esta Corporación, luego de considerar que en la última providencia se ordenó al demandante NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA-INCORA EN LIQUIDACION-o su apoderado-, realizar las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares- acciones que llevan más de veinte años en esta etapa, sin que a la fecha hubiese cumplido con esta carga procesal.

II. LA DECISION DEL JUZGADO.

En la providencia de 29 de marzo de 2023, el a quo declaró el desistimiento tácito en el asunto, aduciendo que en el auto de 9 de diciembre de 2019, se le había ordenado al apoderado de la parte demandante, que realizará gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares, a lo cual, el 12 de diciembre de 2019, el abogado vuelve a solicitar las mismas medidas cautelares ya decretadas y no practicadas, lo que no impide la aplicación de la figura jurídica en cuestión.

Aclara que, la renuncia y sustitución de poder no es una actividad de impulso procesal.

Agrega que, el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de 9 de diciembre de 2019, y en oficio del apoderado de la parte demandante manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no haber solicitado aplicación de medidas cautelares aseveración que no es cierta, pues en auto del 4 de junio de 2012 visto a folio 57 del cuaderno principal, ya se habían ordenado y se realizaron sendos oficios- vistos a folios 127 al 137 del cuaderno principal- que fueron recibidos por la parte solicitante y entregados a las entidades bancarias, razón por la cual se compulsan copias penales y disciplinarias por la presunta comisión de falta disciplinaria o conducta punible en que pudo haber incurrido.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante alega que el término concedido fue interrumpido, ya que en el proceso ya se había decretado el desistimiento tácito el 6 de noviembre de 2018, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la apoderada Paula Natalia Moyano Ávila, interpuso

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Mercedes Gaspar
Radicación: 18592-31-89-001-1991-00472-01

recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación el 9 de agosto de 2019, revocando el auto y ordenando continuar el proceso.

Es así que, indica, el 15 de agosto de 2019, se pidió impulso a las solicitudes radicadas 11 de noviembre y el 18 de diciembre de 2016, relativas a liquidación de crédito y medidas cautelares.

El mismo año, el día 30 de septiembre de 2019, presentó solicitud de actualización de liquidación del crédito, Luego, el despacho mediante auto de 9 de diciembre de 2019, niega las cautelas solicitadas, y requiere para que se hagan las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas.

En atención a ello, la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares, las cuales ha venido reiterando en el año 2021, 2022 y 2023, de manera que el desistimiento de decreta sin considerar todas esas actuaciones de la demandante.

Por lo anterior, considera que hay una actuación pendiente por parte del Juzgado, y ni siquiera había transcurrido el tiempo requerido en la ley para proceder al desistimiento tácito.

Agrega que, el caso sub judice, es un proceso que cuenta con sentencia favorable al demandante, para lo cual prevé la ley que deben ser dos años después de la última actuación, según lo regulado en el numeral 2, literal b, que dispone: “(...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

Finalmente, afirma que debe tenerse en cuenta que en el presente proceso la parte demandante es una entidad del orden nacional y que según lo dispuesto en el Decreto 1 de 1984, artículo 148: “*En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada*”. Dicha disposición le otorga una gran prerrogativa por la especialidad del individuo considerando que se erige una manera de hacer efectiva la protección del patrimonio público primando así el interés general frente al particular.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Esta Corporación es competente para resolver el asunto propuesto, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 321 del C.G.P., los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso, son apelables.

4.2. Seguidamente corresponde dilucidar, si procedía en el presente asunto, el desistimiento tácito declarado por el Juzgado cognoscente.

4.3. La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el art. 317 del C.G.P., de la siguiente forma:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Mercedes Gaspar
Radicación: 18592-31-89-001-1991-00472-01

será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subrayado fuera de texto).

Sobre el entendimiento de dicha figura procesal, conviene tener en cuenta las precisiones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 de 2020, veamos:

“1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir

adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. (...)

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia. (...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez comunica al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Mercedes Gaspar
Radicación: 18592-31-89-001-1991-00472-01

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)» (Resaltado fuera de texto).

En relación con la contabilización del término referido, la misma Corte Suprema de Justicia, STC4282 de 2022, halló razonable la no terminación de un proceso por desistimiento tácito, al advertir que estaba pendiente de definición lo referente a un memorial/poder allegado por la parte ejecutante, veamos:

“(...) Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada, sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

En el caso de autos, téngase en cuenta que... obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicaran sus solicitudes y el juez

competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción. Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso. (...)"

4.4. Bajo estos parámetros, encontramos que en el proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución desde el 14 de agosto de 1991, el cual fue modificado el 21 de noviembre de 1991.

Lo anterior, permite concluir con facilidad, que la hipótesis aplicable al caso, es la prevista en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., toda vez que, el literal b) de dicha numeración, establece que si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, como ocurre en este caso, el plazo previsto en ese numeral segundo, será de dos años.

Sobre este particular, se evidencia que, la última notificación de una providencia judicial, **se surtió el 10 de diciembre de 2019**, cuando por estado se dio a conocer la providencia de 9 de diciembre de 2019, por la cual se negó la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, y se ordenó a la misma, realizar las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares, y con posterioridad a ello, se advierten varios memoriales de la parte actora, como son:

- **El 12 de diciembre de 2019**, solicitud de medidas cautelares, consistentes en embargo de cuentas bancarias.

- **El 18 de diciembre de 2019**, se insiste en la solicitud de medidas cautelares.

- **El 18 de mayo de 2020, 12 de junio de 2020, 21 de octubre de 2020, 23 de febrero de 2021, 25 de mayo de 2021, 28 de septiembre de 2021, 24 de febrero de 2022, 24 de mayo de 2022, 25 de agosto de 2022, 24 de noviembre de 2022, y el 17 de marzo de 2023**, solicitudes de impulso procesal, dando trámite a las peticiones antes referidas.

Frente a dichas solicitudes, no se observa pronunciamiento alguno del a quo, cuestión que permite concluir, que el juicio ha permanecido inactivo por más de dos años, por causa atribuible al Juzgado de conocimiento, que no ha atendido las peticiones de la parte actora, a pesar de haber sido reiteradas.

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Mercedes Gaspar
Radicación: 18592-31-89-001-1991-00472-01

Así las cosas, y atendiendo la doctrina probable sentada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no era procedente la declaratoria de desistimiento tácito, habida cuenta que la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho, que tenía la carga de resolver lo solicitado por el interesado.

En tal virtud, habrá de revocarse la decisión de primera instancia, para en su lugar, disponer que el Juzgado de conocimiento se pronuncie sobre lo solicitado por la parte demandante en memoriales de 12 y 18 de diciembre de 2019, reiterado en 18 de mayo de 2020, 12 de junio de 2020, 21 de octubre de 2020, 23 de febrero de 2021, 25 de mayo de 2021, 28 de septiembre de 2021, 24 de febrero de 2022, 24 de mayo de 2022, 25 de agosto de 2022, 24 de noviembre de 2022, y el 17 de marzo de 2023. Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, y en su lugar, **DISPONER** que el Juzgado de conocimiento se pronuncie sobre las peticiones de fecha 12 y 18 de diciembre de 2019, conforme lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaría remítase las diligencias al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Firmado Por:

**Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e9f30a86a2e4bd1541815c44c8f8c5fdc2a8d18b6c7ac87317f5a8cafa18bf**
Documento generado en 30/06/2023 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. INCORA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra la señora la señora Olimpia Herrera de Buriticá, con el fin que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 5735: \$4.480.000, como saldo insoluto de capital.
- Por los intereses corrientes y de mora causados desde que la obligación mencionada se hizo exigible.

1.2. Por auto de 05 de julio de 1991, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, libró orden de pago por las sumas así relacionadas, ordenando la notificación de la parte demandada.

Luego de varias vicisitudes en la notificación de la ejecutada, se surtió su emplazamiento y se le designó curador ad – litem, el que posesionado, dio contestación al libelo genitor en término, ateniéndose a lo probado.

1.3. Posteriormente, el 18 de enero de 1993, se dispuso continuar adelante la ejecución, condenar en costas al demandado y efectuar la liquidación del crédito. Dicha decisión fue consultada ante esta Corporación, siendo confirmada.

1.4. Las actuaciones subsiguientes, corresponden a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares y liquidaciones del crédito.

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Olimpia Herrera de Buriticá
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00607-01

1.5. Mediante providencia de 18 de agosto de 2021, el Juzgado cognoscente declara el desistimiento tácito en el proceso, y en consecuencia ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

1.8. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por auto interlocutorio de 28 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento dispuso no reponer el auto impugnado, y conceder el recurso de apelación ante esta Corporación, luego de considerar que en la última providencia se ordenó al demandante NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA- INCORA EN LIQUIDACION-o su apoderado-, realizar las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares- acciones que llevan más de veinte años en esta etapa, sin que a la fecha hubiese cumplido con esta carga procesal.

II. LA DECISION DEL JUZGADO.

En la providencia de 18 de agosto de 2021, el a quo declaró el desistimiento tácito en el asunto, aduciendo que en el auto de 9 de diciembre de 2019, se le había ordenado al apoderado de la parte demandante, que realizará gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares, a lo cual, el 12 de diciembre de 2019, el abogado vuelve a solicitar las mismas medidas cautelares ya decretadas y no practicadas, lo que no impide la aplicación de la figura jurídica en cuestión.

Aclara que, la renuncia y sustitución de poder no es una actividad de impulso procesal.

Agrega que, en el oficio del apoderado de la parte demandante manifiesta que bajo la gravedad del juramento no haber solicitado aplicación de medidas cautelares aseveración que no es cierta, pues en auto del 4 de junio de 2012 visto a folio 57 del cuaderno principal, ya se habían ordenado y se realizaron sendos oficios- vistos a folios 127 al 137 del cuaderno principal- que fueron recibidos por la parte solicitante y entregados a las entidades bancarias, razón por la cual se compulsan copias penales y disciplinarias por la presunta comisión de falta disciplinaria o conducta punible en que pudo haber incurrido.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante alega que el término concedido fue interrumpido, ya que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la apoderada Paula Natalia Moyano Ávila, el día 30 de septiembre de 2019, presentó solicitud de ampliación de la medida cautelar, y el despacho mediante auto de 9 de diciembre de 2019 decreta el embargo y posterior secuestro de los dineros de la demandada en varias entidades bancarias.

Asimismo, dice que el 17 de enero de 2020, se radicaron las constancias de radicación de los oficios de embargo de cuentas bancarias, y el 1º de julio de 2020, el apoderado de la actora pide certificación de los títulos constituidos para el asunto, petición que fue reiterada el 21 de octubre de 2020, el 23 de febrero de 2021, y el 25 de mayo de 2021.

Por lo anterior, considera que hay una actuación pendiente por parte del Juzgado, y ni siquiera había transcurrido el tiempo requerido en la ley para proceder al desistimiento tácito.

Agrega que, el caso sub judice, es un proceso que cuenta con sentencia favorable al demandante, para lo cual prevé la ley que deben ser dos años después de la última actuación, según lo regulado en el numeral 2, literal b, que dispone: “(...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

Finalmente, afirma que debe tenerse en cuenta que en el presente proceso la parte demandante es una entidad del orden nacional y que según lo dispuesto en el Decreto 1 de 1984, artículo 148: “*En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada*”. Dicha disposición le otorga una gran prerrogativa por la especialidad del individuo considerando que se erige una manera de hacer efectiva la protección del patrimonio público primando así el interés general frente al particular.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Esta Corporación es competente para resolver el asunto propuesto, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 321 del C.G.P., los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso, son apelables.

4.2. Seguidamente corresponde dilucidar, si procedía en el presente asunto, el desistimiento tácito declarado por el Juzgado cognoscente.

4.3. La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el art. 317 del C.G.P., de la siguiente forma:

“*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Olimpia Herrera de Buriticá
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00607-01

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Olimpia Herrera de Buriticá
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00607-01

otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subrayado fuera de texto).

Sobre el entendimiento de dicha figura procesal, conviene tener en cuenta las precisiones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 de 2020, veamos:

“1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Olimpia Herrera de Buriticá
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00607-01

tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. (...)

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez comunica al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Olimpia Herrera de Buriticá
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00607-01

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)" (Resaltado fuera de texto).

En relación con la contabilización del término referido, la misma Corte Suprema de Justicia, STC4282 de 2022, halló razonable la no terminación de un proceso por desistimiento tácito, al advertir que estaba pendiente de definición lo referente a un memorial/poder allegado por la parte ejecutante, veamos:

“(...) Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada, sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

En el caso de autos, téngase en cuenta que... obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicaran sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción. Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Olimpia Herrera de Buriticá
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00607-01

inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso. (...)"

4.4. Bajo estos parámetros, encontramos que en el proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución desde el 18 de enero de 1993, el cual fue confirmado en el año 1995.

Lo anterior, permite concluir con facilidad, que la hipótesis aplicable al caso, es la prevista en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., toda vez que, el literal b) de dicha numeración, establece que si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, como ocurre en este caso, el plazo previsto en ese numeral segundo, será de dos años.

Sobre este particular, importante resulta advertir que, aunque en el auto objeto de examen se hace referencia a la existencia de una solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que, al examinar el expediente no se evidencia petición alguna en dicho sentido con posterioridad a diciembre de 2019, con lo cual, resulta errado el razonamiento efectuado por el a-quo en su determinación.

Sin embargo, mas allá de lo dicho, se evidencia que, la última notificación de una providencia judicial, **se surtió el 10 de diciembre de 2019**, cuando por estado se dio a conocer la providencia de 9 de diciembre de 2019, por la cual se decretaron medidas de embargo y secuestro de dineros de propiedad de la demandada Olimpia Herrera, en cuentas de diferentes entidades bancarias, y con posterioridad a ello, se advierten varios memoriales de la parte actora, como son:

- El 17 de enero de 2020, aportó copias de los oficios de embargos, con su respectiva radicación.

- El 18 de mayo de 2020, el 12 de junio de 2020, y el 25 de mayo de 2021, se radica solicitud de expedición de certificación o informe de títulos judiciales constituidos para el caso.

Frente a dichas peticiones, no se observa pronunciamiento alguno del a-quo, cuestión que permite concluir, que el juicio ha permanecido inactivo por más de dos años, por causa atribuible al Juzgado de conocimiento, que no ha atendido las peticiones de la parte actora, a pesar de haber sido reiteradas.

Así las cosas, y atendiendo la doctrina probable sentada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no era procedente la declaratoria de desistimiento tácito, habida cuenta que la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho, que tenía la carga de resolver lo solicitado por el interesado.

Auto Civil
Proceso Ejecutivo
Demandante: Incora
Demandado: Olimpia Herrera de Buriticá
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00607-01

En tal virtud, habrá de revocarse la decisión de primera instancia, para en su lugar, disponer que el Juzgado de conocimiento se pronuncie sobre lo solicitado por la parte demandante en memoriales de 18 de mayo de 2020, el 12 de junio de 2020, y el 25 de mayo de 2021. Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, y en su lugar, **DISPONER** que el Juzgado de conocimiento se pronuncie sobre las peticiones de fecha 18 de mayo de 2020, 12 de junio de 2020, y 25 de mayo de 2021, conforme lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaría remítase las diligencias al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94f0a0d7830536ae06a19cd820846b8070929da87ed861074071a3383012208**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Tribunal Superior del Distrito Judicial
Florencia – Caquetá***

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS RECIBIDOS DEL DESAPCHO 01 DE LA EXTINTA SALA ÚNICA DE ESTE TRIBUNAL, REMITIDOS POR REDISTRIBUCIÓN CONFORME AL ACUERDO N° CSJCAQA23-5 DEL 6 DE FEBRERO DE 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse la suscrita Magistrada para avocar conocimiento de los procesos que fueron redistribuidos a este despacho, en virtud del Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en ejercicio de sus facultades legales, expidió el Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023 en el que ordenó redistribuir los procesos de los Despachos 01, 03 y 05, de la extinta Sala Única de este Tribunal, relacionados con las jurisdicciones Civil-Familia-Laboral, para que fueran entregados a los Despachos que a partir de esa fecha quedaban como integrantes de la Sala Civil-Familia-Laboral de esta Corporación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó este Tribunal Superior en dos Salas Especializadas, quedando este Despacho como N° 02 de la Sala Civil-Familia-Laboral.

En tal sentido, la redistribución en comento, determinó la remisión de algunos de los procesos de esa especialidad, entre los cuales están los procesos que se relacionarán a continuación, que provienen del Despacho 01, de la extinta Sala Única de este Tribunal, Magistrado Mario García

Ibatá.

En consecuencia, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior de Florencia-Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. – AVOCAR el conocimiento de los procesos remitidos por redistribución conforme al Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023, que se relacionan a continuación:

1. Laborales (38)

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120090022202	YOLANDA CASTRILLON NARANJO Y OTROS	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL HUILA-ULTRAHUILCA
18001310500120090026202	ALDEMAR MONTES MURCIA	SERVAF S.A. E.S.P Y OTRO
18094318900120090014001	LUZ DARY CALDERON MURCIA Y OTROS	COPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA LTDA Y OTRO
18001310500220110064901	ALCIDES ISAURO GUTIERREZ	CONCAY S.A
18001310500220110055301	INGEMAR ANGARITA COMETA	GEOESPECTRO S.A.S
18001310500220120022801	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA	PROMOCIONES Y JUEGOS DEL SUR LTD A Y OTROS
18001310500120120033301	JUAN CARLOS VALLEJO BENAVIDEZ	WILLIAM RODRÍGUEZ HERRERA
18001310500220120047401	ELÍAS SÁNCHEZ HEREDIA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120120003401	MERCEDES REYES BARRERA	LUIS ÁNGEL BAHAMON LUGO
18001310500220130008601	JHON JAIRO CONTRERAS SALAMANCA	AVANLON CLUB
18001310500220120022901	ISABEL PRIETO ESCOBAR	COOTRANSFLORENCIA LTDA
18001310500220120054201	JOSÉ DEL CARMEN MONTENEGRO POLANCO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
18094318900120140004901	HENRY ORTIZ VELÁSQUEZ	ERNESTO TRUJILLO PARRA
18001310500220140000301	ALFONSO DURAN PERDOMO	BANCO DE BOGOTÁ
18001310500220140006101	ÁLVARO TORRES	CAJANAL EN LIQUIDACIÓN EICE
18001310500120160079401	MARLON ANDRÉS HOYOS OROZCO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
18001310500220170073701	JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ CEBALLOS	COLPENSIONES Y OTRO
18001310500120150071501	RAFAEL ACUÑA MONCADA	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
18094318900120100001102	LADY MILENA HERNÁNDEZ RIVERA	NELLY BRIGITTE CASTAÑEDA Y OTRO

18001310500120130005602	CLAUDIA MILENA FIERRO PAREDES	TALENTO EMPRESARIAL Y CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN
-------------------------	-------------------------------	---

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120170071501	ARGEMIRO TRUJILLO	HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220120015101	HONORIO ANTONIO VÉLEZ SUAREZ	LUIS CARLOS MONTAÑA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310200220160066301	LUIS EDUARDO ORTIZ	COLPENSIONES

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120120048401	ALICIA MUÑOZ SILVA	CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120080015803	HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ Y OTROS	CORPOICA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18592318900120180013501	MARÍA EMILIA BUENDÍA CICERY Y OTRO.	MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÀ

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120160068101	TERESA DE JESUS VARGAS GÓMEZ	E.S.E FABIO JARAMILLO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220190030601	ARMANDO PARRA CRUZ	CARLOS EDUARDO ESCOBAR

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18094318900120190003801	VICENTE GAMBOA HINCAPIE Y OTRO	ENITH ALAMARIO SOTO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120200026501	NANCY PATRICIA MELO NUÑEZ	COLPENSIONES Y PORVENIR

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO

18001310500120200025201	LUIS EMIR HOYOS RAMOS	MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
-------------------------	-----------------------	---------------------------------

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120190023001	LUZ MARIA BERMEO CHARO	COLFONDOS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500120200029001	GLORIA STELLA CORDOBA SOLARTE	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18094318900120170015401	JADER CHAVARRO BAHOS	UNP Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220200041801	CONSORCIO DE REMANENTES PAR TELECOM	GLORIA MURCIA VARGAS Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310500220210026501	JAIRO ARANDIA CASTILLO Y OTROS	PORVENIR

2. CIVILES (14)

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300320040007801	JUAN DE DIOS VEGA Y OTROS	GAS CAQUETÁ S.A. ESP

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220100009101	CESAR AUGUSTO AGUDELO SÁNCHEZ	JULIO CESAR TOLEDO Y OTRO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220030009901	MIREYA VILLAREAL Y OTRO	LEOPOLDO GUTIÉRREZ Y OTRO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220080016801	JORGE CARVAJAL BARRERA	LUIS FELIPE SILVA FIERRO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300120090004301	EMERSON MORA Y OTROS	MARÍA DEL CARMEN MONTILLA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO

18001310300120100005301	NELCY CHALA LEIVA	COOMOTOR HUILA Y CAQUETÁ LTDA
-------------------------	-------------------	-------------------------------

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220100006901	GLORIA PIEDAD MARLES Y OTROS	LAOS SEGURIDAD

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18592318900120090003801	JAVIER CUENCA OYOLA	LUZ MIRIAN RODRÍGUEZ

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220120030201	LUIS ADÁN BECERRA Y OTROS	SALUDCOOP E.P.S

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300120110041301	BELLANITH ZAMBRANO Y OTRO	SALUDCOOP E.P.S

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300120130000101	FIDEL ARTHUR OYOLA LIZ	SALUDCOOP E.P.S Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300120110048101	NANCY ORTIZ CHARRY Y OTROS	CLÍNICA MEDILASER S.A. Y ASMET SALUD E.P.S

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300120110028201	LUIS EDUARDO AGRACE OLARTE Y OTROS	CLÍNICA MEDILASER Y OTROS

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001310300220170006001	JESÚS ANTONIO GUILLEN TABARES	MARIO HERNÁNDEZ MEDINA Y OTRO

3. Familia (4)

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001311000220190027901	MARIA GEORGINA FAJARDO TRUJILLO	ANIBAL DELGADO TOLEDO

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001318400220120042301	MELBA HOYOS MARIN	JORGE ENRIQUE SAPUY OME

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
18001318400220150048801	YESSICA ESTEFANIA BURBANO MENDEZ	YEISON FERNANDO SAPUY TRIANA

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO

18592318400120090001901	MARÍA AYDEE MEJÍA RESTREPO	EFRAIN CUELLAR EMBUS
-------------------------	-------------------------------	----------------------

SEGUNDO. – **INSÉRTESE** por secretaría un ejemplar del presente auto, en cada uno de los procesos avocados.

TERCERO. – **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54d3e8011d84f2b5d8e2f1ba1721e81bb8e50af0a8c9ae4052abbdbcd959921e

Documento generado en 30/06/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Luis Antonio Pérez Bermúdez y otros
Demandado: Juan Camilo Murillo Peña y otros
Rad. 18001-31-03002-2017-00146-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019, se presenta inicialmente solicitud de terminación del proceso por transacción, y posteriormente, **se informa por parte del Juzgado de conocimiento que, mediante providencia de 12 de mayo de 2023, se aceptó la transacción litigiosa presentada por los intervenientes litigiosos y se dio por terminada la actuación.**

Conforme a lo expuesto, y como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, ha resuelto lo relativo a la transacción presentada por las partes, disponiendo la terminación del proceso de la referencia, resta a esta judicatura, determinar lo relativo al recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, aspecto respecto del cual no queda otra vía que, abstenerse de emitir pronunciamiento, por sustracción de materia.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la providencia proferida el 30 de mayo de 2019, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5c046d762761c1f90e8cd813a53d2359296b802b98d05a2746a7c10cca9d8b**
Documento generado en 30/06/2023 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Angie Thamara Joven Gaona y otros.

Demandado: COMFACA

Radicado: 18-001-31-05-002-2019-00456-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para resolver la alzada, se observa que el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, mediante oficio 1861 del 19 de octubre de 2021, comunicó al Juzgado de conocimiento, el embargo de derechos litigiosos que puedan corresponder al señor Emerson Losada Losada dentro del proceso de la referencia, medida cautelar adoptada por auto del referido día.

En tal virtud, y siendo que el mencionado señor Emerson Losada Losada es demandante en el presente asunto, se TOMA NOTA del mencionado embargo, y en consecuencia, la misma SURTE EFECTOS LEGALES a partir de la fecha en que fue recibido por correo electrónico el oficio, esto es el día 3 de marzo de 2023. Por secretaría, líbrese oficio al Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informándole esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO
(3)

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559934c54a585f1bfbefc19779787f15ae3d73c27ea9dac567dd516cb4aae4ee**
Documento generado en 30/06/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Angie Thamara Joven Gaona y otros.

Demandado: COMFACA

Radicado: 18-001-31-05-002-2019-00456-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para resolver **el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, admítase el recurso de apelación presentada por la parte demandante, contra la sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO
(3)

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5454f500cbf674092eadb864716e426e0aea5d2dc502abafa0cf5cfe39c124**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Angie Thamara Joven Gaona y otros.

Demandado: COMFACA

Radicado: 18-001-31-05-002-2019-00456-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Estando por resolver **el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en audiencia del 18 de mayo de 2021**, que negó el decreto de una prueba pericial, se advierte necesario, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 13 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 – *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “rige a partir de la fecha de su promulgación”*–, correr traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen, presenten alegatos por escrito, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO
(3)

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5115556f66941d77bbd0945c6916c83486b58c5621763bb943cec2a54bd8c815**

Documento generado en 30/06/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>